

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira V., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 287

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante. ANGELICA VIVIANA ARIAS AGUILAR

Accionado. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Radicación. 765203184001 2023-00082-00

Como quiera que, la Acción de Tutela presentada por la señora **ANGELICA VIVIANA ARIAS AGUILAR** quien actúa en nombre propio, reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Solicita el accionante como medida provisional *“La suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 202312100000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria”*.

Para el estudio y análisis de la medida provisional, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia

de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En tal sentido, revisado el expediente se tiene que dado el estado embrionario del proceso, no permite resolver positivamente lo pedido por la actora sin haber integrado debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que el derecho cuya protección se invoca comprende pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por la accionante, así como del que pueda allegar las accionadas en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión al derecho individual del accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Los anteriores argumentos conducen al Despacho a negar cualquier medida provisional que pretendiera el accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora **ANGELICA VIVIANA ARIAS AGUILAR** quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providenc

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de **un (1) día**, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

CUARTO: TENER como pruebas, las documentales que se aportan con la solicitud de tutela y todas aquellas que legalmente se traigan con ocasión del presente trámite.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



YANETH HERRERA CARDONA